Los datos personales e información sensible contenidos en el presente documento han sido anonimizados y reservados en cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales.

ACTUACIONES N°: XXX

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

C A S A C I Ó N

Provincia de Tucumán

Y VISTO: Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, que integran los señores Vocales doctores Daniel Leiva, Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse, presidida por su titular doctor Daniel Leiva, el recurso de casación interpuesto por el doctor J.M.F.P., en representación del imputado G.A.A., contra la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara en lo Penal Conclusional el 5 de noviembre de 2025, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2025, en los autos: ***"A.G.A. s/ Corrupción de menores y otros delitos"***. En esta sede, la defensa técnica del imputado ha presentado las memorias que autoriza el art. 487 CPP, conforme informe actuarial de fecha 25/12/2025. Pasada la causa a estudio de los señores Vocales, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio D. Estofán y Daniel Leiva. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse*,* dijo:

1.- Viene a conocimiento de esta Corte el recurso de casación interpuesto por el doctor J.M.F.P., en representación del imputado G.A.A., contra la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara en lo Penal Conclusional el 5 de noviembre de 2025, el cual fue concedido mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2025.

En lo que es materia de recurso, la decisión adoptada estableció: “I) HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL del delito de GROOMING O CIBERACOSO y PUBLICACIÓN DE IMÁGENE SOLICITADO POR LA DEFENSA Y FISCALÍA y DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL PÚBLICA POR PRESCRIPCIÓN. En consecuencia, dispongo el SOBRESEIMIENTO de G.A.A., DNI XXX, del delito de GROOMING O CIBERACOSO y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES, Arts 131 Y 128 del Código Penal en perjuicio O.C.E. por el hecho ocurrido en fecha 12/06/2015…III) CONDENAR

a G.A.A., DNI XXX y de las condiciones personales que constan en autos, por ser autor del delito de CORRUPCIÓN DE MENORES EN GRADO DE TENTATIVA Art. 125 1er y 3er párrafo y Art. 42, en perjuicio O.C.E. por el hecho ocurrido en fecha 12/06/2015, imponiendo la pena de 5 años de prisión y accesorias legales y costas del proceso".

Para decidir esto, tuvo por configurado el hecho que se imputó en el requerimiento de elevación a juicio, descrito de la siguiente manera:

"...Que G.A.A. el día nueve de junio del año 2015, dándose a conocer en el facebook con el nombre de " una tal Y.M." conoció a la menor víctima -de 15 años- C.E.O., a través de la red social facebook -C.O.- registrado bajo el correo electrónico XXX, a pesar que la menor deja de comunicarse por las insinuaciones sexuales que le efectúa, Ud. logra reconectarse con la menor con el teléfono celular Nº XXX -a través de Whatsapp- dónde continúa haciéndole proposiciones y requerimientos de índole sexual, prematuras e inapropiados dada la edad de la víctima, llegando incluso a intimidarla para concretar el encuentro físico, mediante amenazas de subir a las redes sociales fotos en ropa íntima de la víctima si ella no accedía o cesaba de comunicarse con "el", (Y.M.). El día 12/06/2015 la menor contó lo sucedido a su madre -V.A.U.- quién realizó la denuncia pertinente. Asimismo, A. programó el encuentro con la víctima O. para el día 12/06/2015 a horas diecinueve aproximadamente en calle (...) de esta ciudad, -para dirigirse con la víctima a un hotel que está por la calle (...), antes de llegar al bajo-, dónde es aprehendido con los teléfonos celulares de las líneas XXX - número utilizado para cometer el ilícito- y XXX, en su poder, todo ello con el fin de menoscabar la integridad sexual y normal desarrollo de la menor, como así también la libre determinación de la libertad sexual...".

A los fines de facilitar el análisis de admisibilidad del recurso, corresponde resaltar que, por decreto de fecha 12/11/2025, se aclaró a solicitud de la defensa que "el plazo para interponer recurso comenzó a correr partir de fecha 06/11/2025, que es el día siguiente a la fecha que se notificó la sentencia".

2. Frente a esta decisión, el día 20/11/2025 la defensa interpuso recurso de casación en contra de la sentencia referenciada.

En cuanto a las cuestiones relativas a la admisibilidad, la defensa técnica las alega cumplidas y esgrime la pertinencia de la vía recursiva de forma amplia, conforme al derecho al recurso y la garantía del doble conforme o revisión amplia de la cuestión fáctica, conforme normas del Derecho internacional de los derechos humanos, (artículo 8, inciso 2, apartado h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-; el artículo 14, inciso 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCYP-) y pacífica jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CSJN y la CSJT.

Con respecto a los agravios, se los puede agrupar en tres lineas principales: la valoración probatoria de los testimonios para tener por acreditado el dolo respecto a la edad de la víctima, denunciando la violación del principio de inocencia y las reglas

de la sana crítica; la tipicidad material del delito de corrupción de menores, afirmando que las conductas atribuidas carecen de idoneidad corruptora y por último, la calificación del grado del delito y la cuantificación de la pena, alegando una indebida aplicación del derecho sustantivo en tanto entiende, se dio una "tentativa inacabada" porque el presunto autor nunca tuvo disponibilidad de la víctima, frustrándose la acción por la intervención de terceros antes de que existiera un contacto real.

Por ello, propone la doctrina legal que considera correcta y solicita que este Tribunal case la sentencia y la revoque absolviendo al imputado o remitiendo a la Cámara para que dicte una nueva sentencia.

3.- Dictada la providencia de autos en esta Corte sólo la defensa presentó memorias, según surge del informe de fecha 25 de diciembre de 2025.

El Ministerio Público Fiscal, dictamina en fecha 6 de febrero de 2026 y sostiene que se debe hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto contra la sentencia del 5 de noviembre de 2025.

4.- En el análisis de admisibilidad que debe hacer esta Corte, se observa que la vía casatoria intentada es admisible: el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 485 del CPPT, contra una sentencia definitiva (condenatoria) en los términos del artículo 480 del CPPT, y la defensa se encuentra legitimada para recurrir.

En ese sentido, los agravios desarrollados se presentan suficientes y directamente vinculados con el contenido de la sentencia que se impugna, habiendo expresado la recurrente cuáles son las disposiciones legales que considera inobservadas y cuál es la aplicación que se pretende.

Por lo que el recurso es admisible.

5.-Corresponde realizar el análisis de procedencia.

Cabe empezar por aclarar que -así como lo sostiene la parte recurrente- el marco de análisis del presente recurso, de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Casal”, se realizará de manera tal de “*(…) agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable (…) en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular (…)”*; y que “*(…) lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación”* (CSJN, “Casal Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa”, Fallos: 328:3399). De manera coincidente, no se abordarán las cuestiones que fueron consentidas por las partes, ya que la revisión total del fallo impugnado no implica que el examen que el tribunal revisor debe hacer deba ir más allá de las cuestiones planteadas por el recurrente, porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida en que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del

fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (cfr. “Casal”, voto de la doctora Carmen Argibay, punto 12).

Es decir, si bien se realizará una revisión amplia -de todo aquello que pueda ser objeto de análisis-, los puntos que delimitan este trabajo serán aquellos que se determinen eficazmente en el escrito recursivo en estudio. En este sentido, esta Corte ha reiterado en numerosos pronunciamientos que los agravios deben contener una crítica concreta y razonada del fallo que se recurre. *“Debe el recurrente expresar porqué la sentencia no es justa, diciendo en qué manera la decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto los errores de hecho y de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos, cumpliendo así con los deberes de colaboración y respeto a la justicia (Podetti, "Tratado de los recursos", pág. 163-164). El recurso no puede constituir un simple medio de someter el proceso al parecer de otro tribunal, sino que se trata de un medio de revisión de lo que el recurrente se agravia, es decir de aquellos puntos de la sentencia que considera injustos o contrarios a derecho en base a una exposición de las circunstancias jurídicas que fundan su criterio. La ausencia de fundamentación en el agravio en los casos en que se limitan a disentir con el fallo o a reiterar cuestiones ya planteadas, sella una suerte adversa”* (CSJT, Sentencia Nro. 488, 14/08/2020).

Fijada la extensión y límites de la revisión casatoria, corresponde dar inicio al tratamiento de los agravios propuestos en el recurso en estudio contra la sentencia de condena. De la confrontación del recurso de casación con el fallo en pugna y el derecho aplicable, es factible anticipar la convicción de que el recurso no puede prosperar.

5.1.- En relación con lo expresado bajo el título de “Igualdad probatoria de los hechos”, referido a lo que entiende como una valoración probatoria errada, la parte recurrente sostiene que debería dársele el mismo valor a la palabra de la víctima que a la del imputado. Alega que los mensajes intercambiados entre los días 9 y 10 de junio de 2015 no surgen de las pericias sino sólo de los relatos, en especial de la víctima y, como testigos de oídas, de su madre y tía. De estos relatos surge la existencia de los mensajes que llevan a la magistrada de juicio a tener por comprobado el conocimiento de la edad de la víctima por parte del señor A. . Entiende que “ambas declaraciones como se afirmó ut-supra, la de la víctima y la del imputado están en un nivel de igualdad, ninguna prueba más que la otra”. En esta línea argumental, además sostiene que los mensajes de esa fecha, si existieran, debieron surgir de las pericias de los teléfonos celulares que quedaron en disposición del Ministerio Público Fiscal.

Al confrontar las declaraciones, argumenta que "cuando existen dos declaraciones que se contradicen entre sí, se neutralizan y entonces hay que recurrir a otros elementos de prueba", concluyendo que la acusación no logró destruir la presunción de inocencia.

Lo primero que cabe señalar es que no le asiste razón a la defensa al intentar homologar ambas declaraciones. Más allá de la convicción que genere en el juzgador una u otra, lo que no puede negarse es que ambas tienen una naturaleza distinta

y no son equiparables a los fines de la valoración probatoria. La “Declaración del Imputado” es una instancia que integra el ejercicio del derecho de defensa, concretamente es el acto de defensa material por antonomasia y no un medio de prueba. El imputado tiene derecho a ser oído, a dar su versión de los hechos y a proponer pruebas de descargo. Por ello, y en composición al derecho a no declarar contra sí mismo, el relato nunca es brindado bajo juramento o promesa de decir verdad.

La sola idea de que el imputado puede mentir para defenderse sin que esto constituya un delito, más allá de las posibles consecuencias en la consideración de quién debe darle un valor a ese testimonio, marca una diferencia con la declaración de la víctima, quién brinda su versión sobre lo ocurrido como un testimonio y medio de prueba y si puede ser acusada de falso testimonio e incurrir en el delito de falsas denuncias. Por esto, sus palabras pueden tener un valor convictivo, sujeto a las reglas de la sana crítica racional, que es valorado y evaluado según la coherencia, la persistencia en la incriminación y la ausencia de incredibilidad subjetiva.

Por ello, las manifestaciones que hace el Tribunal respecto de cómo valora las palabras de la víctima, en conjunto con las confirmaciones periféricas que lo elementos más relevantes tienen, tales como la existencia de los dos celulares en poder del imputado al momento de la detención, las capturas de las pantallas adjuntas a la denuncia (Fs. 71 a 96), referidas a las comunicaciones, el informe UFED realizado por el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF), adjunto en fs. 274 a 291 y hasta la misma declaración del imputado, configuran un cuerpo de evidencias que permiten, razonablemente, que la Jueza de grado llegue a las conclusiones que permiten sostener la existencia del hecho y la responsabilidad penal del señor A. en él.

En efecto, no luce caprichoso ni arbitrario que el Tribunal concluya que lo manifestado por la denuncia, es coincidente con el relato de la víctima brindado en el dispositivo cerrado (Cámara Gesell) y con su declaración en el debate -brindada casi 10 años después. Incluso, existe concordancia en los relatos de las partes, pues destaca que A., en su declaración como imputado, manifestó "Yo tenía el face de mi amiga Y.M. Ahi es cuando me contacto con C. el día 09/06/2015 (creo), empezamos a chatear" (sic).

Además, el contenido del informe técnico pericial, realizado por la División de Delitos Telemáticos de la Policia de Tucuman, respecto al dispositivo telefónico perteneciente a la víctima, en el que se transcriben los chats de WhatsApp con los números XXX y XXX, que se correspondian con “Y.M.” y el imputado A., no obstante dar cuenta de conversación entre las partes entre el 11/6 y 12/6, infiere la existencia de un intercambio previo, tal como lo relata la denuncia y la víctima.

Por ello, luce ajustado a derecho que el Tribunal tenga por acreditado que el 9 de junio de 2015, el imputado dio inicio a una operación de hostigamiento a la víctima, que se prolongó durante días y que incluyó la exigencia y manipulación bajo amenazas para exigir fotos íntimas y concretar un encuentro sexual, hasta que se produjo la

detención del Imputado en la intersección de calles (...), donde éste se encontraba siendo el lugar y horario en que la víctima había sido citada. Es trascendente para el Tribunal que allí, se procedió a secuestrar los elementos utilizados para mandar los mensajes y amenazas a la víctima para el caso que no concurra a tener el encuentro sexual con el acusado y en trío con otra persona que no se logró identificar.

El Tribunal destacó la sustancial concordancia entre el testimonio brindado por la afectada en el debate oral y sus manifestaciones vertidas en el dispositivo de Cámara Gesell (reproducido durante la audiencia), en consonancia con las demás declaraciones. También, el *A quo* enfatizó que “las probanzas colectadas se confirman mutuamente y confluyen hacia una inequívoca reconstrucción de lo sucedido, resultando viable deducir con certeza que el contexto fáctico que rodeó al suceso coincide fielmente con la versión de la deponente en el transcurso de las presentes actuaciones”.

De las declaraciones, que consideró veraces, es entendible que el Tribunal de mérito reconozca y crea lo referido a la edad de la víctima, no sólo por lo dicho por ésta, sino por las conversaciones en donde de los mensajes del imputado surgen datos que permiten deducir el conocimiento del encartado de la edad de la víctima.

El relato de la víctima permite conocer una secuencia fáctica que fue objetivamente corroborada con la aprehensión del imputado el mismo dia de la denuncia, en tanto del acta de procedimiento, aprehensión y secuestros consta que este portaba “dos teléfonos celulares, los mismos que habían sido utilizados para la captación, manipulación y coacción digital de la menor. Uno de ellos correspondía a la línea XXX, asociada al perfil falso de ‘Y.M.’ mediante el cual había comenzado todo el contacto. El otro era el celular de línea XXX, que la propia víctima identificó como el utilizado por A. para intervenir en el grupo de WhatsApp denominado ´Trío' representandose como el mismo. Es decir: ambos artefactos estaban en poder del imputado, y no existía ningún tercero en las inmediaciones que pudiera corresponder al personaje ficticio femenino que durante días se presentó como 'Y.'".

No luce caprichoso ni antojadizo que se pueda llegar a la convicción de que “el hecho objeto de denuncia se trató de una operatoria de propuestas sexuales, engaños, amenazas, exigencias de fotos íntimas y pedido de encuentro sexual— fue ejecutada exclusivamente por A., alternando entre una identidad femenina y su propia identidad masculina según la conveniencia manipulativa del momento, contra la víctima”.

No puede olvidarse que si bien la existencia de una persona llamada Y.M. fue confirmada por la señora A.C., hermana del imputado y testigo de descargo, fue el propio imputado quien reconoció haber utilizado el perfil femenino para comunicarse con la víctima. No es descabellado que, si a esto se le suma el hecho de que el teléfono celular vinculado con ese número estaba en poder del imputado en el momento de la detención, el Tribunal concluya con certeza y convicción que fue el acusado quien cometió dicho hecho.

De todo esto, surge comprobado el marco temporal de los sucesos -entre el martes 9 de junio de 2015 y la tarde del viernes 12 de junio de 2015, las motivaciones del imputado y las acciones ejecutadas tendientes a la concreción del encuentro, frustradas por la detención de éste en las inmediaciones del lugar de encuentro a la hora acordada, teniendo en su poder los dispositivos utilizados en su nombre y en el de Y.M. . Por ello, el agravio relativo a la valoración probatoria, no puede prosperar.

5.2.- En cuanto a la calificación legal, cuestiona la defensa la idea de que se haya tenido por configurado la realización de “actos sexuales prematuros” y que se haya descartado la posibilidad de error de tipo. En favor de su postura, acude a determinados chats (concretamente una frase de la víctima referida a que las fotos la perjudicaban en el trabajo) para sostener que el señor A. tenía la certeza de que interactuaba con una mayor de edad, configurándose un error de hecho.

Además, sostiene que “cabe analizar cómo deben ser los actos del sujeto activo en el delito de corrupción de menores para ser considerados con virtualidad de torcer la psiquis de la menor de edad, hacia un desarrollo no adecuado de su sexualidad” y, a continuación, alega jurisprudencia y doctrina que le permiten llegar a la conclusión de que “los actos adjudicados a A. no han tenido virtualidad para desviar el normal desarrollo sexual de la presunta víctima, a más del error de hecho en G., que erradamente consideraba que C. era mayor de edad, o sea, no sabía que era menor”. La defensa argumenta que las conductas reprimidas por esta figura deben ser "aptas para torcer el sentido natural y sano de la sexualidad, despertando prematuramente bajos instintos, con posibilidad de dejar graves secuelas". Señala que en la causa no existe un informe psicológico que demuestre que la conducta del imputado haya marcado "una huella profunda en el psiquismo del sujeto pasivo", y que el mero intento de concertar un encuentro sexual o la propuesta de un trío ficticio “no configuran la tentativa de dicho delito, existiendo un deficiente encuadre que a lo sumo correspondería a figuras ya prescriptas”.

Por ello, entiende, que existe una indebida aplicación del derecho sustantivo, pues el hecho intimado, no se subsume en la figura típica del delito por el cual se lo condena.

Respecto de este argumento, lo primero que debe señalarse es su reiteración, habiendo sido parte estratégica de la defensa presentada en el debate. Esto hace que se presente como insuficiente la argumentación del recurso, ya que no ataca las conclusiones en las que el Tribunal aborda lo que la defensa ya sostuvo y lo analiza y contesta.

La sentencia valora la idoneidad corruptora y aborda la relevancia que tiene que no se trate de un delito de resultado. De forma correcta, alude a que el delito imputado no se refiere a un acto sexual en sí, sino la instauración de un proceso de corrupción en la víctima y brinda suficientes razones para ello, sin que el recurso logre desnudar la incorrección de esta construcción.

En efecto, para abordar la configuración y presencia del elemento subjetivo del tipo, la sentencia sostiene:

“También tengo por acreditado el elemento subjetivo del tipo penal, consistente en el dolo directo de A.A. al ejecutar las acciones previamente analizadas.

- El imputado actuó con conocimiento y voluntad de cada uno de los elementos que integran la figura típica

Conocía la minoridad de la víctima, pues: Durante las conversaciones en el grupo ella contó que tenía 15 años, ella le manifestó en reiteradas ocasiones que iba al colegio, él mismo le ordenó no concurrir con uniforme escolar al encuentro, sabía que asistía a clases y coordinó el encuentro a la salida de la escuela.

Quien evita que una persona vista uniforme escolar al ingresar a un hotel, reconoce explícitamente su condición de menor de edad. Su ocultamiento detrás de una falsa identidad femenina refuerza esa conclusión: quien obra con intención recta no se esconde tras perfiles falsos para iniciar contactos sexuales con una supuesta adulta. El engaño revela pleno conocimiento de ilicitud.

- Conocía el contenido sexual de su plan y su finalidad corruptora:

El propósito sexual no constituye una inferencia, sino una admisión del propio imputado, quien declaró:

´todas las conversaciones se relacionaban con temas sexuales´,

´ella me mandaba fotos desnudas y yo también le mandé fotos´.

´lo hacía por pasar el tiempo y porque ella se prendía´.

Estas expresiones evidencian una finalidad sexual buscada y asumida, no producto de un malentendido o una confusión.

- Su voluntad dirigió el plan hacia la consumación sexual:

administró perfiles falsos

condujo las conversaciones hacia roles erótico-adultos

solicitó material íntimo reiteradamente

planificó un encuentro sexual en un hotel

- eliminó los obstáculos que impedían consumar el acto:

prohibió que fuera acompañada

condicionó su vestimenta

la esperaba a la salida de la escuela

Todo ello exhibe una conducta intencionada, no meramente improvisada.

- Configuró una relación de dominación sexual:

La victimización se sostuvo en el miedo y en la manipulación emocional.

Se ha verificado en el caso concreto un conocimiento pleno de la edad y vulnerabilidad del sujeto pasivo.

Se encuentra plenamente acreditado que A. actuó con dolo directo, con conciencia y voluntad de torcer el normal desarrollo sexual de una menor de edad, orientando todos sus actos hacia la consumación del encuentro sexual, frustrado únicamente por la intervención de terceros".

Y de manera coherente, la sentencia avanza en descartar la existencia del error de tipo alegada.

Por ello, los argumentos desarrollados en el recurso, ya reseñados, no resultan más que un desacuerdo con los fundamentos sentenciales y una reiteración de las ideas expuestas en el alegato inicial y de cierre del debate. El desconocimiento alegado fue rotundamente rechazado por el Tribunal de mérito con sustento en que de la evidencia incorporada al debate y la valoración realizada de la prueba, la que ya fue avalada por esta sentencia en el apartado anterior.

El Tribunal en su sentencia se detiene a analizar justamente por qué entiende por no acreditada la ignorancia del imputado de la condición de minoría de edad de la víctima de este caso. También, pone énfasis en manifestar cómo y por qué considera que las acciones desplegadas por el imputado se dirigieron, "de manera inequívoca, a menoscabar la integridad sexual de la menor, alterar su normal desarrollo y afectar su libre determinación en el ámbito de la sexualidad". En su sentencia, reconoce que "el imputado montó y sostuvo durante todo el proceso comunicacional un engaño integral: se hizo pasar por 'Y.M.', una mujer, en el intercambio con C.. A partir de esa identidad falsa, ganó confianza, sexualizó las conversaciones y avanzó en la propuesta de un encuentro presencial, ahora ya como varón adulto al que 'Y.' le 'presentaría'". De esta forma, el Tribunal de juicio entiende que la calificación adecuada es corrupción de menores en grado de tentativa, distinguiendo las distintas etapas perfectamente diferenciadas: el inicio de ejecución con actos inequívocos, la finalidad depravadora y la interrupción de la ejecución del hecho, el buscado encuentro, por una causa ajena a su voluntad.

En definitiva, el agravio tampoco va a prosperar.

5.3.- Por último, el recurrente postula la idea de que "la tentativa endilgada no llega a tal, siendo en el caso bajo exámen lo que la doctrina a dado (sic) en llamar TENTATIVA INACABADA, el presunto autor del hecho no tenía el pleno dominio de la víctima". En sintonía con este planteo, impugna la penalidad de 5 años impuesta, argumentando que una correcta interpretación del artículo 44 del Código Penal en función del artículo 125, tercer párrafo, y bajo el principio de la ley más favorable al reo (artículo 2 del C.P.), debió reducir la escala penal tomando el tercio del mínimo y la mitad del máximo. En

consecuencia, por la condición de imputado primario y su arrepentimiento, solicita que la sanción sea de ejecución condicional.

La Sentencia, en términos concretos sólo hace referencia a que “la escala penal en abstracto aplicable al presente caso se encuentra comprendida entre los cinco (5) y diez (10) años de prisión, ello en virtud de la reducción prevista en el artículo 44 del Código Penal para los delitos tentados”. Y, sin dar mayores precisiones, define la pena de 5 años.

Le asiste razón al recurrente respecto de que el Tribunal, ante la evidencia de que el señor A. fue hallado autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravada por engaño y amenazas, en grado de tentativa, aplicó la reducción del grado de tentativa disminuyendo a la mitad el mínimo (10 años) y en un tercio el máximo (15 años) de la escala penal prevista para la figura consumada. Esta determinación, relativa al modo de reducción de la escala penal en los supuestos de tentativa, tal como señala el dictamen del Ministerio Público Fiscal, resulta manifiestamente contraria a la doctrina legal sostenida por la CSJT.

Este Tribunal ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la interpretación correcta del artículo 44 del CP debe asegurar “respuestas punitivas proporcionales y coherentes con relación a los delitos tentados y consumados; adecuadas a las características de cada causa y de la personalidad de los autores o partícipes sindicados como responsables de las acciones delictivas” (CSJT, sentencias N° 197/2017; N° 280/2014; N° 393/2013; N° 511/2009; N° 403/2008; N° 562/2008; N° 13/2007; N° 904/2005, entre otras). Concretamente, en lo que se refiere a esta interpretación, afirmó:

“Cuando el Código Penal establece que la pena debe ser ´disminuida de un tercio a la mitad´ -fórmula que se repite en los arts. 44 y 46- debe interpretarse que el mínimo legal es el que queda menguado en una tercera parte, y el máximo el que se reduce a la mitad. Las razones que abonan dicho aserto son, en primer lugar, que la tesis contraria, examinada frente a las escalas penales para determinados delitos, resulta incongruente con la voluntad del orden jurídico (v.gr., se castigaría más severamente la tentativa de homicidio agravado que la de la figura simple); y además acude a razones de política criminal, lo que constituye materia exclusiva del Poder Legislativo. Y en segundo lugar, que la tesis que sostenemos es la aconsejada por una interpretación sistemática, toda vez que el Código Penal, e incluso sus leyes especiales, al establecer las escalas penales de cada delito menciona primero el mínimo y luego el máximo. Cuando ha querido hacer lo inverso, lo ha hecho en forma expresa (art. 11, Ley Nº 23.737). A su vez, la reducción de la escala penal en un tercio del mínimo y la mitad del máximo, quedando fijada en los dos tercios del mínimo y la mitad del máximo, favorece al imputado con relación a la solicitud de la libertad condicional y a la prescripción de la acción penal. IV.- Las razones expuestas me llevan a mantener el criterio según el cual la pena correspondiente al delito tentado debe reducirse en un tercio del mínimo y en la mitad del máximo, lo que implica que la escala penal en tal supuesto queda

fijada entre los dos tercios del mínimo y la mitad del máximo (CSJTucumán, Sala Civil y Penal, sentencias N° 403 del 27/5/2008; N° 562 del 23/6/2008; Nº 13 del 19/02/2007; N° 904 del 20/10/2005)" (CSJT, Sentencia 197 de fecha 10/03/2017).

A la luz de lo mencionado, está claro que el recurrente mal interpreta lo dicho por esta Corte y sus implicancias en las concretas circunstancias del caso ya que el cálculo que realiza la jueza sentenciante -sin mayores motivos- lo favorece, toda vez de haberse apegado a esta interpretación el mínimo sería mayor. No obstante esto, siendo que el recurso en estudio fue interpuesto al imputado y estando este Tribunal limitado por el principio que prohíbe perjudicar al recurrente (*reformatio in peius*), corresponde dejar firme también este punto de la sentencia cuestionada.

6.- En definitiva, no se hace lugar al recurso de casación en estudio y se confirma la sentencia en crisis en todas sus partes.

7.- Costas a la vencida.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

I.- Comparto y adhiero al voto preopinante del señor Vocal, Doctor Daniel Oscar Posse, en relación a la prolija narración de los antecedentes del caso, la descripción de los agravios contenidos en el escrito casatorio, el análisis efectuado sobre la admisibilidad del remedio intentado (apartado 4) y los fundamentos otorgados para su improcedencia (apartado 5). Sin perjuicio de ello, estimo pertinente efectuar algunas consideraciones adicionales respecto de la calificación legal atribuida a los hechos y de la escala penal correspondiente.

a) Ingresando al primero de estos análisis cabe precisar que la defensa sostiene que las conductas atribuidas al imputado carecen de aptitud para configurar el delito previsto en el artículo 125 del Código Penal, por entender que no se habría demostrado una verdadera "corrupción" de la víctima ni una alteración efectiva de su desarrollo sexual. Sobre esa base, postula que los hechos podrían, en todo caso, subsumirse en otras figuras penales -como el *grooming* o la difusión de imágenes de contenido sexual-, pero no en aquella por la que finalmente recayó condena.

Se observa que el planteo recurrente parte de una interpretación equivocada del alcance del tipo penal invocado.

En efecto, el artículo 125 del Código Penal no reprime un estado consumado de corrupción o degradación sexual del menor, sino la conducta de quien promueve o facilita ese proceso. El centro de gravedad del injusto no radica en la efectiva corrupción de la víctima, sino en la actividad desplegada por el autor, objetivamente idónea para inducir, favorecer o acelerar un proceso de sexualización incompatible con el normal desarrollo de la personalidad del menor. La estructura misma de la figura revela esa finalidad

preventiva, pues el legislador empleó dos verbos rectores, "promover" y "facilitar", anticipando la tutela penal al momento en que se realizan actos capaces de poner en peligro concreto el bien jurídico protegido, sin exigir que se produzca una modificación permanente o definitivamente comprobable en la personalidad o el desarrollo sexual de la víctima.

Esta ha sido, además, la inteligencia sostenida reiteradas veces por este Tribunal al afirmar que la corrupción se promueve tanto cuando se impulsa a quien aún no se encuentra corrompido a adoptar conductas sexuales prematuras o depravadas, como cuando se favorece la persistencia o profundización de ese estado, siempre que se trate de actos objetivamente aptos para producir ese riesgo. En igual sentido, la doctrina ha señalado que *"la consumación se alcanza con la realización del acto depravado, sin que sea necesario que el destinatario se corrompa. Es un delito de peligro concreto porque la simple exposición de la víctima a la ejecución de los actos depravados alcanza para crear una situación de peligro concreto para el bien jurídico tutelado"*. (Aboso, Gustavo Eduardo, "*Código Penal de la República Argentina. Comentado, concordado con jurisprudencia"*, editorial B de F, Buenos Aires, 2018, pág. 695).

Desde esa perspectiva, el razonamiento defensivo, construido sobre la supuesta inexistencia de una corrupción consumada o sobre la ausencia de una alteración psicológica permanente de la víctima, resulta jurídicamente inconducente, pues pretende incorporar al tipo penal un requisito que el legislador no exige. En relación a dicho típico, esta Corte dijo: "*El agravio que se refiere que no se ha demostrado la depravación sexual de los menores, como que no exista pericial que demuestre que se haya torcido el instinto sexual de los menores, debe ser rechazado enfáticamente. En este sentido resulta elocuente lo que expresa el Dr. Carlos Fontan Balestra en su obra Derecho Penal -Parte Especial actualizado por Guillermo A.C. Ledesma- Editorial Abeledo-Perrot Edición 1991 pág. 249,: '3. La opinión predominante no exige que se alcance como resultado la efectiva prostitución o corrupción, y se atiende para la configuración del delito a la idoneidad de los actos tendientes a la promoción o facilitación de la corrupción o a la entidad corruptora del acto, entendiendo que se trata de un delito formal'. La obra Código Penal de la República Argentina de Osorio y Florit, Editorial Edigraf S.A. Edición año 1998 pág. 305 cita al Dr. Núñez y expresa: 'Se trata de un delito formal y no de resultado material, por lo cual su criminalidad no depende de la prostitución o corrupción de la víctima, sino de la dirección del acto en cuanto su autor se propone coadyuvar a aumentar o mantener el mundo de la prostitución o de la corrupción sexual'. En el mismo sentido Código Penal autores Breglia Arias-Gauna, Editorial Astrea Edición 1993 pág. 125: 'Tampoco influye el hecho de que la víctima se halle ya corrupta o prostituida, pues se trata de un delito formal, no de resultado'*. (CSJT, *in re "C.A.R.Y.B.M.F. S/ abuso sexual con acceso carnal y corrupción de menores"*, sentencia N° 277 del 30/04/2008).

Dicho de otro modo, la discusión acerca de si la víctima sufrió una efectiva alteración en el libre desarrollo de su sexualidad carece de relevancia decisiva

para la solución del litigio, desde que el tipo previsto en el artículo 125 del Código Penal no requiere la acreditación de ese resultado. En efecto, al tratarse de un delito de peligro, basta con que el autor ejecute actos de naturaleza sexual que, valorados conforme a su entidad objetiva y a las circunstancias concretas de su realización, sean idóneos para poner en riesgo o comprometer el libre y normal desarrollo sexual de la víctima.

En el caso concreto, la sentencia tuvo por acreditado -con fundamento en la valoración probatoria ya examinada en las cuestiones precedentes- que el imputado desarrolló un proceso progresivo de captación de una adolescente de quince años mediante la utilización de perfiles falsos, incorporándola paulatinamente a conversaciones de contenido sexual, remitiéndole imágenes íntimas, solicitándole fotografías en ropa interior y posteriormente desnuda, interrogándola acerca de su experiencia sexual, proponiéndole mantener relaciones sexuales grupales y condicionando el cese de las amenazas al envío de nuevas imágenes y a la concreción de un encuentro sexual. Todo ello se desarrolló en un contexto permanente de intimidación orientado a quebrantar la voluntad de la víctima y obtener su sometimiento.

Ese conjunto de conductas excede ampliamente una mera comunicación virtual impropia y constituye, precisamente, la actividad típica contemplada por el artículo 125 del Código Penal, pues representa una sucesión de actos objetivamente aptos para promover una sexualización prematura y coercitiva y comprometer el normal desarrollo sexual de una menor de edad.

La circunstancia de que algunos de esos comportamientos también pudieran integrar otras figuras penales (como el delito de *grooming*, cuya acción penal fue posteriormente declarada prescripta) no excluye ni desplaza la configuración del delito aquí examinado, toda vez que la totalidad del *iter* delictivo evidencia una conducta objetivamente dirigida a promover la corrupción sexual de la víctima.

Corresponde, no obstante, efectuar unas precisiones respecto de la calificación acogida por la sentencia.

Desde una perspectiva dogmática y exclusivamente a los fines de precisar la correcta denominación de la figura tópica, la conducta atribuida al imputado no debería describirse simplemente como "corrupción de menores", sino, con mayor rigor técnico, como "promoción de la corrupción de menores", en tanto esa es una de las conductas expresamente tipificadas por el artículo 125 del Código Penal. En efecto, como se dijo, el tipo penal no sanciona un estado de corrupción de la víctima, sino la acción de promover o facilitar dicho proceso, razón por la cual esa denominación resulta más ajustada a la estructura tópica prevista por el legislador.

La precisión no responde a una cuestión meramente terminológica. La denominación doctrinaria y jurisprudencial de "corrupción de menores", aunque ampliamente difundida, puede inducir a una comprensión equívoca de la estructura

del tipo penal, al desplazar la atención hacia un supuesto estado de corrupción de la víctima y no hacia las acciones concretamente previstas por la ley. En efecto, el artículo 125 del Código Penal no tipifica la corrupción como un resultado material autónomo, sino las conductas de "*promover"* o "*facilitar"* ese proceso, que constituyen los verdaderos verbos rectores de la figura.

Esa forma abreviada de identificar el delito puede generar confusión en los operadores jurídicos acerca del momento consumativo y de los extremos que deben ser acreditados. Si se parte de la expresión "corrupción de menores", podría suponerse que la consumación exige demostrar que la víctima quedó efectivamente corrompida, que se produjo una modificación estable de su personalidad sexual o que una pericia comprobó una alteración concreta en su desarrollo. Sin embargo, tales consecuencias no integran necesariamente la descripción tópica, pues la consumación se vincula con la realización de actos objetivamente idóneos para promover o facilitar el proceso corruptor, sin que resulte indispensable verificar un resultado psicológico permanente.

La adecuada identificación de los verbos tópicos permite comprender, además, que se trata de una figura de peligro y no de un delito de resultado material. La tutela penal se anticipa al momento en que las conductas desplegadas crean un peligro concreto para el normal desarrollo sexual de la persona menor de edad. Por ello, la denominación "promoción o facilitación de la corrupción de menores" no solo resulta más fiel al texto legal, sino que contribuye a delimitar correctamente el objeto de prueba, el momento de consumación y la naturaleza del injusto, evitando exigir consecuencias que la norma no contempla.

A partir de esas consideraciones, corresponde señalar que las circunstancias comprobadas en la causa permiten afirmar que la conducta típica alcanzó el grado de consumación.

En efecto, la actividad desplegada por el imputado no quedó interrumpida antes de generar el peligro concreto que la norma procura evitar. La víctima fue introducida progresivamente en un ámbito de contenido sexual, recibió imágenes pornográficas, fue inducida mediante amenazas a remitir fotografías intimas y aceptó concurrir al encuentro sexual concertado precisamente como consecuencia de las presiones ejercidas por el imputado. Tales circunstancias demuestran que los actos de promoción fueron efectivamente ejecutados y que generaron el riesgo concreto para el normal desarrollo sexual de la adolescente, sin que resulte necesario exigir la realización del encuentro o del acto sexual proyectado.

Esta conclusión no supone afirmar que la víctima haya quedado efectivamente corrompida ni que se haya producido una modificación permanente de su personalidad sexual. La consumación se verifica por la realización de las acciones de

promoción o facilitación objetivamente aptas para crear el peligro tópico y no por la comprobación de un resultado psicológico ulterior. Precisamente por ello, la falta de concreción del encuentro sexual proyectado no determina que la conducta deba permanecer necesariamente en grado de tentativa.

Sin embargo, la conclusión dogmática alcanzada no habilita a modificar la calificación legal contenida en la sentencia impugnada.

Ello es así porque el Ministerio Público Fiscal formuló su acusación definitiva requiriendo condena por el delito previsto en el artículo 125 del Código Penal en grado de tentativa, calificación que fue íntegramente receptada por el Tribunal de mérito y consentida por la parte acusadora. En consecuencia, una eventual adecuación de la calificación al delito consumado importaría agravar la situación jurídica del condenado en el marco de un recurso interpuesto exclusivamente por la defensa, con manifiesta vulneración de la prohibición de la *reformatio in pejus.*

Esta garantía impide al tribunal revisor empeorar la posición del recurrente cuando la parte acusadora no ha impugnado la decisión. Por ello, aun cuando los hechos acreditados permitan sostener una subsunción jurídica más gravosa que la finalmente acogida, esa conclusión carece de incidencia práctica en esta instancia y no autoriza a modificar la calificación legal en perjuicio del imputado.

Lejos de favorecer la pretensión defensiva, esa circunstancia conduce exactamente a la conclusión contraria. En efecto, si los hechos comprobados incluso permiten sostener, desde una perspectiva dogmática, una figura consumada de promoción de la corrupción de menores, con mayor razón resulta improcedente el planteo orientado a excluir la tipicidad de la conducta o a postular una figura penal de menor entidad. Admitir ese razonamiento supondría desconocer el verdadero alcance jurídico de los hechos validamente establecidos por el Tribunal de mérito y sustituir la correcta interpretación del artículo 125 del Código Penal por otra incompatible con su estructura tópica y con la finalidad de tutela anticipada perseguida por el legislador.

En consecuencia, los agravios dirigidos contra la subsunción jurídica de los hechos carecen de sustento y deben ser íntegramente rechazados, correspondiendo confirmar la calificación legal adoptada por la sentencia recurrida, exclusivamente en el alcance permitido por la garantía que impide agravar la situación del imputado ante la ausencia de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal.

b) Tampoco puede prosperar el agravio referido a la determinación de la escala penal aplicable al delito tentado. La defensa sostiene que la magistrada habría incurrido en un error al establecer una escala de cinco a diez años de prisión, por entender que el artículo 44 del Código Penal impone una modalidad diversa de

reducción. Sin embargo, el planteo parte de una interpretación equivocada de la doctrina legal vigente de esta Corte.

En efecto, este Máximo Tribunal ha sostenido de manera constante -criterio recientemente reafirmado en la sentencia N° 1772, de fecha 16 de diciembre de 2025, recaída en los autos "*O.A.O. s/ homicidio en grado de tentativa*"- que, tratándose de delitos tentados, el mínimo de la escala penal debe reducirse en un tercio y el máximo en una mitad. Ello significa que el mínimo legal no queda fijado en un tercio de la pena prevista para el delito consumado, sino que debe disminuirse en un tercio, conservando los dos tercios restantes. La defensa incurre, precisamente, en esa confusión al sostener que el mínimo debía reducirse a un tercio, cuando la doctrina de esta Corte establece que debe reducirse "en un tercio", distinción que no constituye una mera diferencia terminológica, sino que posee decisivas consecuencias en la determinación de la escala penal aplicable.

Ahora bien, si bien es cierto que la jueza de mérito, sin brindar una fundamentación específica sobre este aspecto, fijó la escala penal abstracta entre cinco y diez años de prisión apartándose del criterio jurisprudencial de esta Corte, no lo es menos que dicho apartamiento operó en un sentido claramente más favorable al imputado. En efecto, tratándose de una figura cuya escala penal para el delito consumado es de diez a quince años de prisión, la reducción del mínimo a cinco años importó disminuirlo en una mitad, cuando, conforme a la doctrina legal vigente, correspondía reducirlo en un tercio (un mínimo de 6 años y 8 meses de prisión en la escala penal). En otras palabras, la magistrada en las concretas circunstancias de la causa, estableció una escala penal más benigna que la que resultaba de la correcta aplicación del criterio fijado por este Tribunal.

En tales condiciones, la corrección del error advertido conduciría necesariamente a elevar la pena impuesta, al menos hasta el mínimo de seis años y ocho meses correspondiente al delito tentado. Ello resulta jurídicamente inadmisible en esta instancia, toda vez que, tal como quedó expuesto al tratar el agravio anterior, el recurso fue deducido exclusivamente por la defensa, sin que el Ministerio Público Fiscal cuestionara la determinación de la escala penal ni interpusiera impugnación alguna que habilitara una revisión con ese alcance.

En ese contexto, la revisión de la sentencia se encuentra limitada por la prohibición de la *reformatio in pejus*, principio que impide al tribunal revisor agravar la situación del condenado cuando sólo este ha impugnado la sentencia. Dicha garantía constituye un límite al alcance de la competencia revisora y veda toda modificación del pronunciamiento que, aun cuando persiga la correcta aplicación del derecho, se traduzca en un empeoramiento de la situación procesal del recurrente.

No existe, por lo demás, contradicción alguna entre reconocer el error de derecho cometido por la magistrada y mantener la pena impuesta. La imposibilidad

de corregirlo no deriva de su inexistencia, sino de los límites que la garantía de la *reformatio in pejus* impone a la competencia de este Tribunal. La ausencia de recurso de la parte acusadora impide elevar la sanción, pero no transforma en jurídicamente correcta una escala que fue determinada sin fundamentos y en contradicción con la doctrina legal vigente.

Así las cosas, el agravio defensivo debe ser rechazado: por una parte, porque se sustenta en una interpretación equivocada del artículo 44 del Código Penal al pretender que el mínimo sea reducido "a un tercio"; y, por otra, porque la escala indebidamente utilizada no ocasionó al condenado un perjuicio concreto, sino que permitió imponerle una pena inferior al mínimo que legalmente correspondía.

Por ello, compartiendo lo expuesto en el voto preopinante y con las precisiones efectuadas, el agravio debe ser rechazado.

A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, oído el señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

R E S U E L V E :

I.- NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el doctor J.M.F.P., en representación del imputado G.A.A., contra la sentencia emitida por la Sala II de la Cámara en lo Penal Conclusional el 5 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

II.- COSTAS conforme se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. JST/RJLB

NRO. SENT.: 1326 - FECHA SENT.: 10/09/2026
Firmado digitalmente por:
CN=FORTE Claudia Maria
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 27166855859
FECHA FIRMA=10/09/2026
CN=LEIVA Daniel

C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20161768368
FECHA FIRMA=10/09/2026
CN=ESTOFAN Antonio Daniel
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 20080365749
FECHA FIRMA=09/09/2026
CN=POSSE Daniel Oscar
C=AR
SERIALNUMBER=CUIL 23126070039
FECHA FIRMA=08/09/2026